Función Pública

Concepto Sala de Consulta C.E. 1494 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

BogotÃ¡, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003)

RadicaciÃ³n: 1.494

Actor: MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Referencia: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA. Naturaleza JurÃdica. RÃ©gimen disciplinario aplicable a los funcionarios pÃºblicos que hacen parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de BogotÃ¡. D.C.

El seÃ±or Ministro del Interior y de Justicia, por solicitud del Alcalde Mayor de BogotÃ¡, consulta a la Sala acerca del rÃ©gimen disciplinario aplicable y naturaleza jurÃdica del Cuerpo Oficial de Bomberos de BogotÃ¡, en los siguientes tÃ©rminos:

"1. QuÃ© naturaleza jurÃdica tiene el Cuerpo Oficial de Bomberos de BogotÃ¡, D.C.

2. Â¿Si se considera que no es un organismo ni una entidad del Distrito Capital, sino una dependencia de la SecretarÃa de Gobierno, debe tener su propia Oficina de Control Disciplinario Interno tal como lo seÃ±ala el Decreto 953 de 1.997 y Ã©sta instruir para que sea el Comandante el que falle los procesos disciplinarios en primera instancia y la segunda instancia sea de competencia de la SecretarÃa de Gobierno?

3. Â¿Es competente la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la SecretearÃa de Gobierno para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra el personal bomberil del Cuerpo de Bomberos de BogotÃ¡, D.E., incluido su comandante?

4. Â¿Con posterioridad a la vigencia de la Ley 734 de 2.002, el Decreto 953 de 1.997 se encuentra derogado en su integridad? Â¿O deben considerarse incorporados a la misma los deberes, derechos prohibiciones e inhabilidades que Ã©ste consagra, estando derogado Ãºnicamente el artÃculo 2Â° y su parÃ¡grafo?

5. Â¿Es competente la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n para investigar disciplinariamente a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios a la luz de lo dispuesto en el articulo 53 de la Ley 734 de 2.002?"

Ver la Ley 322 de 1996 , Ver el Decreto Nacional 953 de 1997 , Ver el art. 10, Decreto Distrital 367 de 2001

CONSIDERACIONES

Marco normativo

La ley 322 de 1.996 creÃ³ el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, con "el objeto de articular los esfuerzos pÃºblicos y privados para la prevenciÃ³n y atenciÃ³n de incendios, explosiones y demÃ¡s calamidades conexas a cargo de las instituciones de bomberos" (art. 3Â°). La prevenciÃ³n y control de incendios y demÃ¡s calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, se definiÃ³ como servicio pÃºblico esencial a cargo del Estado. Es obligaciÃ³n de los distritos, municipios y entidades territoriales indÃgenas la prestaciÃ³n del servicio por medio de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebraciÃ³n de contratos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Dice el artÃculo 7Â°:

"Las instituciones organizadas para la prevenciÃ³n y atenciÃ³n de incendios y demÃ¡s calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos.

Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indÃgenas para el cumplimiento del servicio pÃºblico a su cargo en su respectiva jurisdicciÃ³n (...)"

El artÃculo 37 ibÃdem creÃ³ un rÃ©gimen disciplinario especial para los Cuerpos de Bomberos de Colombia y otorgÃ³ facultades extraordinarias para reglamentar la materia. En ejercicio de tales facultades se expidiÃ³ el decreto ley 953 de 1.997, contentivo del Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos. Su objetivo es el de "asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperaciÃ³n y eficiencia en la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico esencial de la actividad bomberil, mediante la aplicaciÃ³n de un sistema que

regula la conducta de los bomberos". (art. 1Â°). Al efecto dispuso la creaciÃ³n de una oficina de control interno encargada de realizar las investigaciones a que hubiere lugar.

Las competencias para la imposiciÃ³n de las sanciones se asignÃ³ al comandante, o quien hiciere sus veces, y cuando aquÃ©l fuere el disciplinado la sanciÃ³n corresponde al superior inmediato. (art. 2Â°). Los procedimientos disciplinarios se rigieron por las normas sustantivas contenidas en la ley 200 de 1.995, con observancia de los principios rectores y por el procedimiento seÃ±alado en el CÃ³digo Disciplinario (art. 17).

El Cuerpo de Bomberos en el Distrito Capital

Mediante Acuerdo 22 de 1.998 el Concejo organizÃ³ el Cuerpo Oficial de Bomberos de SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., como una instituciÃ³n adscrita a la SecretarÃa de Gobierno. El artÃculo primero seÃ±alÃ³:

"El Cuerpo Oficial de Bomberos de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C. se organiza como una instituciÃ³n para la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico esencial de prevenciÃ³n y control de incendios y demÃ¡s calamidades conexas a fin de asegurar su prestaciÃ³n eficiente a todos los habitantes del distrito capital

PARÃGRAFO. El Cuerpo Oficial de Bomberos de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C. seguirÃ¡ adscrito a la SecretarÃa de Gobierno".

La elecciÃ³n del Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos quedÃ³ en cabeza del Alcalde Mayor de terna presentada por el Consejo de Oficiales. El manejo de los recursos financieros se dispuso a travÃ©s de la cuenta Fondo de Bomberos, creada por Decreto 1561 de 1.979[1].

El Alcalde Mayor, por decreto 222 de 1.999, estableciÃ³ la organizaciÃ³n administrativa y seÃ±alÃ³ las funciones del Cuerpo Oficial de Bomberos. La atenciÃ³n de los asuntos disciplinarios se radicÃ³ en el Ãrea JurÃdica y de Asuntos Disciplinarios, asignada al Despacho del Comandante. A este funcionario le corresponde:

"Conocer de acuerdo a la competencia establecida en el reglamento de disciplina para el personal de oficiales, suboficiales y bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., de las investigaciones y dar aplicaciÃ³n a las normas sobre el particular. (art. 3Â°.b)

Dentro de las funciones del Ãrea JurÃdica y de Asuntos Disciplinarios, se seÃ±alÃ³ la siguiente:

"Instruir los procesos disciplinarios de competencia del comandante.

Elaborar los actos administrativos sobre los informativos o investigaciones que se adelanten". (art. 4Â° b.c.)

En materia de personal, artÃculo 17 ibÃdem, dispuso:

"Las funciones asignadas a las dependencias del Cuerpo Oficial de Bomberos de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., serÃ¡n cumplidas por los empleados que se contemplen en la planta de personal de la SecretarÃa de Gobierno".

El decreto 367 de 2.001 modificÃ³ la estructura, organizaciÃ³n y funciones de algunas dependencias en la SecretarÃa de Gobierno de BogotÃ¡ e incluyÃ³ en dicha dependencia el Cuerpo Oficial de Bomberos. El artÃculo primero seÃ±alÃ³:

"Estructura interna. Para el desarrollo de sus funciones y objetivos, la estructura organizacional de la SecretarÃa de Gobierno del Distrito Capital serÃ¡ la siguiente:

1.Despacho del Secretario.

1.8.Cuerpo Oficial de Bomberos".

En materia disciplinaria corresponde al despacho del Secretario:

"Conocer en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores pÃºblicos de la SecretarÃa de Gobierno, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes" (art. 2Â°.21).

A la Oficina de Asuntos Disciplinarios:

"Adelantar en la primera instancia la investigaciÃ³n de los procesos disciplinarios de su competencia y remitirlos al Secretario de Gobierno por conducto de la Oficina JurÃdica para que sustancie y proyecte la segunda instancia" (art. 4Â°.2)

AnÃ¡lisis conceptual

La estructura administrativa del Distrito comprende el sector central, el descentralizado y el de las localidades. El primero estÃ¡ compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarÃas y los departamentos administrativos. El sector descentralizado, por los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economÃa mixta y los entes universitarios autÃ³nomos. Y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales (art. 54, decreto 1421/93).

Corresponde al Concejo Distrital, por iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarÃas, departamentos administrativos, establecimientos pÃºblicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autÃ³nomos y asignarles sus funciones bÃ¡sicas AsÃ

mismo, autorizar la constituciÃ³n de sociedades de economÃa mixta (art. 55, decreto 1421 citado).

En materia de personal, los servidores pÃºblicos vinculados a la administraciÃ³n distrital tienen el carÃ¡cter de empleados pÃºblicos, los trabajadores de la construcciÃ³n y el sostenimiento de obras pÃºblicas son trabajadores oficiales (art. 125, mismo decreto).

El Cuerpo Oficial de Bomberos fue organizado como instituciÃ³n adscrita a la SecretarÃa de Gobierno, lo cual reitera el decreto 367 de 2.001, al incluirlo en la estructura de dicha secretarÃa; las funciones asignadas son cumplidas por empleados de la planta de personal de dicha dependencia.[2] Si la estructura administrativa del distrito estÃ¡ compuesta en el sector central por el despacho del alcalde mayor, las secretarÃas y los departamentos administrativos, no se ve razÃ³n para que se califique al Cuerpo de Bomberos como organismo o entidad del Distrito, cuando se trata de una dependencia de una de las secretarÃas de Ã©ste. Tampoco hace parte del sector descentralizado, el cual lo conforman los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economÃa mixta y los entes universitarios, pues el Cuerpo Oficial de Bomberos no cuenta con personerÃa jurÃdica, autonomÃa administrativa ni financiera, notas caracterÃsticas de las entidades descentralizadas.

Por tanto, el Cuerpo Oficial de Bomberos no constituye una entidad diferente de la estructura administrativa del Distrito, pues hace parte de una de las dependencias del sector central, como es la SecretarÃa de Gobierno.

En cuanto a la competencia en materia disciplinaria, al asignar el decreto 367 de 2001 a la SecretarÃa de Gobierno el conocimiento, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores pÃºblicos de dicha dependencia, y a la Oficina de Asuntos Disciplinarios el conocimiento de la primera instancia, derogÃ³ la competencia que en estas materias atribuÃa el decreto 222 de 1.999 al Despacho del Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos. Por ello, no es viable jurÃdicamente que esta dependencia mantenga una Oficina de Control Interno, en los tÃ©rminos del Decreto 953 de 1997, pues no resulta compatible con la naturaleza jurÃdica del Cuerpo de Bomberos de BogotÃ¡.

En efecto, el artÃculo 224 de la ley 734 de 2.002, determinÃ³ la derogatoria de las disposiciones que le fueran contrarias, "salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1.995 y el rÃ©gimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pÃºblica" (Negrillas de la Sala).

Es decir, con excepciÃ³n de las normas disciplinarias contenidas en el Estatuto AnticorrupciÃ³n y en el rÃ©gimen de la fuerza pÃºblica, todas las disposiciones especiales anteriores que sean contrarias deben entenderse derogadas. Es lo que ocurre con la preceptiva contenida en el artÃculo 2Â° del decreto ley 953 de 1.997, que fijÃ³ la competencia para imponer sanciones y la creaciÃ³n de una oficina de control interno encargada de realizar las investigaciones disciplinarias, pues estas materias fueron reguladas Ãntegramente por la ley 734 de 2.002.

En efecto, el CÃ³digo Disciplinario, aplicable entre otros a los servidores pÃºblicos aunque se encuentren retirados del servicio (art. 25), establece la obligaciÃ³n para todos los organismos estatales, con excepciÃ³n del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura, de organizar una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel cuya estructura jerÃ¡rquica permita preservar la garantÃa de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores (art. 76).

Al reglamentar el nuevo estatuto el control disciplinario interno, deroga disposiciones contrarias, como las contenidas en el decreto ley 953 de 1.997, que preveÃan el control disciplinario sin dicha garantÃa, al radicar la competencia para la imposiciÃ³n de sanciones en el comandante o quien hiciera sus veces.

Entonces, no es viable que una dependencia del Distrito organice su propia unidad para conocer de asuntos disciplinarios, cuando la competencia radica en una entidad estatal especÃfica, pues, al tenor del artÃculo 67 ibÃdem, la acciÃ³n disciplinaria se ejerce por "las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, Ã³rganos y entidades del Estado".

Por tanto, el procedimiento disciplinario en el cuerpo oficial de bomberos del distrito capital debe ajustarse a las previsiones del artÃculo 76 de la ley 734 que prevÃ©, en los tÃ©rminos indicados, el control disciplinario interno.

Sin embargo, debe advertirse que por su especialidad algunas disposiciones del decreto ley 953 de 1.997, sobre reglamento de disciplina para el personal de cuerpos de bomberos, mantienen vigencia, pues no contrarÃan las disposiciones del CÃ³digo Disciplinario vigente, ni pueden entenderse derogadas tÃ¡citamente, ya que se relacionan con el campo especÃfico de la actividad bomberil. Tales son: el capÃtulo I sobre objeto, competencia, y campo de aplicaciÃ³n; los capÃtulos II, III y IV sobre definiciones de disciplina, mantenimiento y medios para encausarla; Ã³rdenes, su cumplimiento y conducto regular para la transmisiÃ³n de Ã³rdenes; el capÃtulo V sobre derechos, deberes, prohibiciones e inhabilidades, respecto de aquellas causales que por su particularidad no estÃ¡n contempladas en el CÃ³digo Disciplinario. AsÃ, en cuanto a deberes, los seÃ±alados en los numerales 14,15,17,18,19,20,24 y 25 del artÃculo 14; prohibiciones, las previstas en los numerales 10,18,22,24,26,27 y 28 del artÃculo 15, e inhabilidades las contempladas en los numerales 3,5, y 6 del artÃculo 16. El listado de derechos previsto en el artÃculo 13 estÃ¡ comprendido en el artÃculo 33 del CÃ³digo Disciplinario.

Por el contrario, se entienden derogadas las siguientes disposiciones: el artÃculo 2Â° en lo que tiene que ver con la competencia para la imposiciÃ³n de sanciones y la creaciÃ³n de una oficina de control interno y el artÃculo 17 sobre procedimiento disciplinario que se adelante contra los miembros del cuerpo de bomberos oficiales. Estas materias fueron tratadas de manera diferente en el artÃculo 76 del la ley 734 de 2002, que regula el "control disciplinario interno".

Dado que la consulta versa sobre el procedimiento disciplinario del cuerpo de bomberos oficiales y la oficina de control interno de dicha

dependencia, y como estas materias fueron reguladas en la ley 734 de 2.002, al establecer el "control disciplinario interno" en toda entidad u organismo del Estado (art. 76), la respuesta a la pregunta cuatro sobre la vigencia del decreto ley 953 de 1.997, se concreta a estos aspectos y no a la generalidad del decreto.

Respecto de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, la ley 322 de 1.996 los define como Asociaciones CÃvicas, sin Ã¡nimo de lucro, de utilidad comÃºn y con personerÃa jurÃdica, organizadas para la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de prevenciÃ³n y atenciÃ³n de incendios y calamidades conexas (art. 7Â°)[3].

La ley 734 de 2002, en el artÃculo 53, incorpora al rÃ©gimen disciplinario, entre otros, a los particulares que ejercen funciones pÃºblicas en lo que tiene que ver con Ã©stas y a quienes presten servicios pÃºblicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artÃculo 366 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

La Corte Constitucional, en sentencia C-037/03, declarÃ³ la exequibilidad condicionada de la expresiÃ³n -presten servicios pÃºblicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artÃculo 366 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,- contenida en el citado artÃculo 53 "bajo el entendido de que el particular que preste un servicio pÃºblico, sÃ³lo es disciplinable cuando ejerza una funciÃ³n pÃºblica que implique la manifestaciÃ³n de las potestades inherentes al Estado, y Ã©stas sean asignadas explÃcitamente por el legislador".

La ley 322 de 1966 definiÃ³ la prevenciÃ³n y control de incendios y demÃ¡s calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles como un servicio pÃºblico esencial, pero no le asignÃ³ expresamente el carÃ¡cter de funciÃ³n pÃºblica. Por tanto, los particulares vinculados a los cuerpos de bomberos voluntarios no son sujetos disciplinables pues, sin bien desarrollan un servicio pÃºblico, la ley no les asigna expresamente el ejercicio de funciÃ³n pÃºblica.

SE RESPONDE

1. El Cuerpo Oficial de Bomberos de BogotÃ¡, D.C., es una dependencia de la SecretarÃa de Gobierno del Distrito Capital y no una entidad o instituciÃ³n independiente de la estructura administrativa del Distrito.

2. No es viable jurÃdicamente que el Cuerpo de Bomberos mantenga una oficina de Control Disciplinario Interno, por cuanto la competencia disciplinaria estÃ¡ en cabeza de la entidad u organismo del Estado y no en sus dependencias.

3. La competencia para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra el personal del Cuerpo de Bomberos de BogotÃ¡, incluido su comandante, corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la SecretarÃa de Gobierno, que constituye la dependencia de mÃ¡s alto nivel permite preservar la garantÃa de la doble instancia.

4. Al regular la ley 734 de 2.002 el control disciplinario interno en las entidades y organismos del Estado, derogÃ³ las disposiciones del decreto ley 953 de 1.997 que fijaban la competencia y el procedimiento disciplinario del cuerpo de bomberos oficiales, pero conservan vigencia las disposiciones enunciadas en la parte considerativa de la consulta.

5. Las personas vinculadas a los cuerpos de bomberos voluntarios no son disciplinables, pues si bien desarrollan un servicio pÃºblico, no cumplen funciÃ³n pÃºblica asignada expresamente por el legislador.

TranscrÃbase al seÃ±or Ministro del Interior y de Justicia. Igualmente, envÃese copia a la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica.

CESAR HOYOS SALAZAR
Presidente de la Sala
FLAVIO A. RODRÃGUEZ ARCE

SUSANA MONTES DE ECHEVERRI

AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

ELIZABETH CASTRO REYES

Secretaria de la Sala

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 El Decreto Distrital 1561 de 1.979 creÃ³ la cuenta denominada "Fondo de Bomberos de BogotÃ¡ D.E.", con el fin de recaudar los dineros por concepto de contraprestaciones autorizadas al Cuerpo de Bomberos. El control fiscal quedÃ³ a cargo de la ContralorÃa Distrital.

2 Esta Sala en concepto 756 de 4 de diciembre de 1.995, se pronunciÃ³ sobre la legalidad de los pagos ordenados en el Decreto 1039 de 1.982 a favor de empleados que desempeÃ±an funciones en el cuerpo de bomberos, en los siguientes tÃ©rminos: "Esos pagos se hacen a servidores pÃºblicos que se encuentran vinculados al distrito capital por una relaciÃ³n legal y reglamentaria. La causa del pago no es la mera liberalidad o beneficencia sino, como lo dice el mencionado decreto en su Ãºltimo considerando, el deber de la AdministraciÃ³n Distrital de estimular a los integrantes del Cuerpo de Bomberos y amparar los riesgos a que se hallan expuestos en desarrollo de su labor".

3 En sentencia C-770/98 por la cual se declarÃ³ exequible el artÃculo 15 de la ley 322 de 1996 que seÃ±ala la organizaciÃ³n de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, la Corte Constitucional seÃ±alÃ³: "Los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociaciÃ³n privada o un club recreacional sino que desarrollan un servicio pÃºblico de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en seÃ±alar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevenciÃ³n de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio pÃºblico cuya deficiente prestaciÃ³n puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende,

debido a tal razÃ³n, la posibilidad de intervenciÃ³n de la ley es mayor, ya que si bien los servicios pÃºblicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su rÃ©gimen jurÃdico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aun mÃ¡s claro, debido a los riesgos catastrÃ³ficos que derivan de los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean estos oficiales o voluntarios.

CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA - Naturaleza JurÃdica. RÃ©gimen disciplinario aplicable a sus funcionarios pÃºblicos / CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS - Naturaleza jurÃdica

El Cuerpo Oficial de Bomberos de BogotÃ¡, es una dependencia de la SecretarÃa de Gobierno del Distrito Capital y no una entidad o instituciÃ³n independiente de la estructura administrativa del Distrito; los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, la ley 322 de 1996 los define como Asociaciones CÃvicas, sin Ã¡nimo de lucro, de utilidad comÃºn y con personerÃa jurÃdica, organizadas para la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de prevenciÃ³n y atenciÃ³n de incendios y calamidades conexas.

CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA - Competencia disciplinaria. Oficina de Asuntos Disciplinarios de la SecretarÃa de Gobierno / CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS - Las personas vinculadas a Ã©ste no son disciplinables. No cumplen funciÃ³n pÃºblica / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO - Competencia para adelantar los procesos frente a miembros del Cuerpo de Bomberos de BogotÃ¡

No es viable jurÃdicamente que el Cuerpo de Bomberos mantenga una oficina de Control Disciplinario Interno, por cuanto la competencia disciplinaria estÃ¡ en cabeza de la entidad u organismo del Estado y no en sus dependencias. La competencia para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra el personal del Cuerpo de Bomberos de BogotÃ¡, incluido su comandante, corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la SecretarÃa de Gobierno, que constituye la dependencia de mÃ¡s alto nivel permite preservar la garantÃa de la doble instancia. Al regular la ley 734 de 2002 el control disciplinario interno en las entidades y organismos del Estado, derogÃ³ las disposiciones del decreto ley 953 de 1997 que fijaban la competencia y el procedimiento disciplinario del cuerpo de bomberos oficiales, pero conservan vigencia las disposiciones enunciadas en la parte considerativa de la consulta. Las personas vinculadas a los cuerpos de bomberos voluntarios no son disciplinables, pues si bien desarrollan un servicio pÃºblico, no cumplen funciÃ³n pÃºblica asignada expresamente por el legislador.

NOTA DE RELATORÃA: Sentencia C-770 de 1998. Corte Constitucional. Autorizada la publicaciÃ³n con oficio 909 de 21 de agosto de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 09:44:16